



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“RAZONES JURÍDICAS POR LAS CUALES
SE HACE NECESARIO QUE EL OFENDIDO
SEA PARTE EN EL PROCESO PENAL EN
EL ESTADO DE VERACRUZ.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

KARINA MILLAN IGLESIAS

Director de Tesis:
Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas.

Revisor de Tesis:
Lic. Ernesto Cruz Hernández.

COATZACOALCOS, VER.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Págs.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema.....	5
1.2 Justificación del Tema.....	5
1.3 Objetivos.....	7
1.3.1 Objetivo General.....	7
1.3.2 Objetivos Particulares.....	7
1.4 Hipótesis de Trabajo.....	8
1.5 Variables.....	8
1.5.1 Variable Independiente.....	8

1.5.2	Variable Dependiente.....	8
1.6	Tipo de Estudio.....	8
1.6.1	Investigación Documental.....	8
1.6.2	Bibliotecas Públicas.....	9
1.6.3	Bibliotecas Privadas.....	9

CAPITULO II

DESARROLLO DEL PROCESO PENAL.

2.1	Antecedentes Históricos en Grecia.....	10
2.2	Antecedentes Históricos en Roma.....	13
2.3	Antecedentes Históricos en España.....	16
2.4	Antecedentes Históricos en Francia.....	18
2.5	El Proceso Penal en México.....	19
2.5.1	El Derecho Procesal Penal en la Época Indígena....	19
2.5.2	El Derecho Procesal Penal en la Época Colonial....	21
2.5.3	El Derecho Procesal Penal del México Independiente hasta el Porfirismo.....	23
2.6	Derecho Procesal Penal Actual.....	27

CAPITULO III

EL REPRESENTANTE SOCIAL.

3.1	El Ministerio Público en México.....	32
-----	--------------------------------------	----

3.2 Atribuciones, Facultades y Funciones del Ministerio Público.....	38
3.3 Características del Ministerio Público.....	44
3.3.1 Principios de la actividad del Representante social.....	47
3.4 La Investigación Ministerial.....	49
3.4.1 La Función Acusadora.....	57
3.5 El Ministerio Público y su Actuación.....	59

CAPITULO VI

LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.

4.1 La Acción Penal.....	67
4.2 Características de la Acción Penal.....	69
4.3 Sujetos Pasivo y Activo de la Relación Procesal.....	72
4.3.1 El Sujeto Pasivo del Delito.....	72
4.3.2 Sujeto Activo del Delito.....	78
4.3.3 El Juzgador.....	91
4.4 La Jurisdicción en el Derecho Procesal Penal.....	95
4.5 Auxiliares de los Sujetos Procesales.....	99
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFIA.....	104

Introducción

Con frecuencia el Abogado postulante se cuestiona las razones que impulsaron al legislador para otorgar a los sujetos de la relación procesal los atributos y facultades que actualmente tienen, dando a uno, el activo todo tipo de prebendas para su defensa y al pasivo negándole toda facultad incluso la de ser notificado por el juez, y se habla del Abogado Postulante porque es el que se encuentra en la disyuntiva diaria de tener que depender del Ministerio Público, hasta para revisar el expediente donde se contiene la causa del Sujeto Pasivo de la Relación Procesal Penal, es decir, que en el caso bastante frecuente de que el Abogado Patrono intente conocer el estado jurídico que guarda la causa penal de su cliente, tenga que depender del estado de ánimo y de la disponibilidad de tiempo del Representante social.

En el Primer capítulo el lector podrá encontrar, toda la temática metodológica en que se basó la presente investigación, desde la problemática que encierra, hasta las bibliotecas en las cuales fue necesario infiltrarse

para escudriñar mucha de la información que aquí se contiene.

En el segundo capítulo el lector encontrará en los rincones de la antigüedad, los antecedentes directos de los procesos penales, Grecia, como madre de todas las ciencias será el primer sitio donde se buscarán los antecedentes, posteriormente se hará un traslado a la cultura romana porque fue precisamente este imperio quien logró darle un carácter científico a la ciencia jurídica, quitándole el sentido religioso que Grecia le había dado. Se analizarán también el imperio romano, sus épocas, sus instituciones penales incluyendo las procesales, y desde luego siguiendo el sendero de la conquista romana, se emprenderá el paso a la península Ibérica, continuando siempre la línea que los propios conquistadores trazaron, ya que pasaron por dos etapas, de conquistados a conquistadores de toda América, España trae a la Nueva España las instituciones estudiadas en Roma que fueron perfeccionadas en la Iberia de Alfonso Décimo el Sabio; de tal suerte que el Derecho Civil y el Penal se mezclan con el derecho Meso Americano para dar vida a lo que hoy conocemos como nuestro derecho.

Por tales razones se consideró necesario hacer un análisis de la legislación precolombina Mesoamericana, misma que también tuvo sus aportaciones sobre todo cuando la Nueva España fue Gobernada por el Marqués de Iturrigaray.

Las aportaciones jurídicas de Francia también sirvieron de base, porque dentro de los pueblos europeos modernos Francia es la que estudia con mayor dedicación las instituciones Heredadas del imperio de Rómulo y Remo; a fines del siglo XIX, El Código Civil Francés sirve como

Código Tipo para la incipiente ley civil que regia nuestro país.

Siendo México una Republica independiente es notoria la influencia sufrida, misma que contribuyó para hacer del Derecho Procesal Penal Mexicano un Derecho funcional.

En el tercer capítulo se contiene un Estudio respecto de la actuación del Representante Social, sus atribuciones funciones y características, y de manera particular un subtema respecto a lo que actualmente significa su total y absoluta libertad para integrar la Averiguación Previa o utilizando el término de la Legislación Veracruzana la Investigación Ministerial, se hizo especial énfasis en la función acusadora con que se ha privilegiado al Representante Social Mexicano, donde en sus indagatorias actúa como autoridad total y plena, y solo pierde este carácter cuando por ley queda sometido a la jurisdicción del juzgador.

Fue necesario un cuarto capítulo en el cual se pudieran analizar aspectos muy fundamentales mismos que van desde la Acción Penal con todas sus características, hasta los sujetos que integran la Relación Procesal Penal, además fue necesario incluir temas tan curiosos como el del ofendido o sujeto pasivo toda vez que no es parte del Proceso Penal, situación anormal para la lógica jurídica y sobre todo antifuncional, ya que el ofendido recibe todo el agravio, o el daño patrimonial o los dos, sin embargo para la ley simplemente no es parte en el proceso penal, apenas algunas facultades otorgadas al ofendido por la comisión de un delito, se vislumbran casi ocultas dentro de la Ley Procesal Penal.

Sin embargo, para lograr un todo armónico se hizo un breve estudio de la función del juzgador, y de toda esa circunferencia jurídica llamada Jurisdicción sin faltar desde luego una mirada a quienes sin ser parte en el proceso, participan como Auxiliares de los Sujetos Procesales.

Finalmente, el lector encontrará las Conclusiones que constituyen la síntesis de la presente investigación, desde luego también se incluye la Biografía necesaria.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema.

¿Cuál es la importancia de que el Sujeto Pasivo de la comisión de un delito sea parte del Proceso Penal donde se juzga al Sujeto Activo en la legislación Penal del Estado de Veracruz?

1.2 Justificación del Problema.

La parte ofendida, es decir, el Sujeto Pasivo, el que recibió todo el daño en la comisión de un delito, no es parte en el juicio, no es notificado de las etapas procedimentales, ni de los autos que el juzgador imponga, ni de sus resultados, mucho menos de la resolución definitiva; de cualquier modo siempre queda a expensas del Agente del Ministerio Público incluso para revisar el expediente.

Esta situación es más que suficiente para analizar las causas que motivan este atavismo jurídico, para concluir que nuestro sistema debe cambiar a efecto de que el ofendido, tenga una ingerencia directa en todo el Procedimiento Penal, toda vez que fue dañado, lastimado y ofendido en el sentido más amplio.

Por otra parte es cierto que el ofendido por la comisión de un delito es representado por el Agente del Ministerio Público, quien en estos casos resulta una figura ilógica y monopólica de la Averiguación Previa o Investigación Ministerial, toda vez que esa institución, sola, sin vigilancia, sin un freno jurídico puede señalar y desahogar todas las probanzas que estime, sin que el indiciado tenga posibilidad de una real defensa y desde luego sin que el ofendido pueda intervenir.

Pese a lo que disponen el numeral 14 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, esa violación a los más elementales principios del derecho, rompe la juridicidad de esa institución y desde luego termina con la buena fe que la ley le atribuye.

Dicho de otro modo, el Representante Social tiene toda la libertad solo con los límites que el mismo se establece dentro de la Averiguación Previa o Investigación Ministerial, y la función de Representante o mandatario total y absoluto dentro del proceso. De tal suerte, que si el Representante Social decide no ejercitar la Acción Penal, o si decide no interponer el recurso de apelación, no interesa el estado que guarde el ofendido, quien en caso de apelación solo podrá hacerlo para efectos de la reparación del daño. Por todo

lo anterior se hace necesario pugnar porque el ofendido sea parte en el juicio. Sin embargo no es nada nuevo insistir en esta pretensión, ya que este punto constituye uno de los aspectos mas controvertidos y sujetos a debate en nuestra doctrina, refiriéndose a la exclusiva facultad del ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y en la de intervenir como parte en el proceso, y excluir con ello la participación del ofendido o sus causahabientes en calidad de partes en el Proceso Penal.

1.1 Objetivos.

1.3.1 Objetivo General

Establecer razones jurídicas a efecto de que al ofendido se le confieran Derechos durante el Proceso Penal para que le notifiquen personalmente todos los autos y el Derecho a recurrir autos aún sin ser coadyuvante de la Representación Social.

1.3.2 Objetivos Particulares.

- Realizar un Análisis de la figura del Ministerio Público en el sentido más amplio.
- Estudiar la figura del Juzgador.
- Estudiar y trazar las etapas del Procedimiento Penal.
- Analizar los Derechos Humanos dentro del Proceso.
- Analizar el papel de las partes dentro del Proceso.

1.4 Hipótesis de Trabajo.

La necesidad de que el ofendido se convierta en parte durante el Proceso Penal en el Estado de Veracruz, en virtud de que el Ministerio Público realiza una doble función, como órgano Procurador de Justicia y como parte en el Proceso Penal, teniendo la participación que convenga a sus intereses, procurando así, certeza al proceso y seguridad jurídica al ofendido.

1.5 Variables

1.5.1 Variable Independiente

El análisis de la función actual del Ministerio Público, hace que el ofendido por la comisión de un delito, no tenga intervención en el Proceso Penal.

1.5.2 Variable Dependiente

De lograrse que el ofendido sea parte en el Proceso Penal, permanecerán a salvo sus garantías y sus Derechos constitucionales y humanos.

1.6 Tipo de Estudio.

1.6.1 Investigación Documental

Consistente en la búsqueda de la información necesaria para lograr la realización del presente trabajo.

1.6.2 Bibliotecas Públicas.

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CAMPUS COATZACOALCOS Ubicada en la Avenida Universidad Km.6 de Coatzacoalcos, Ver.

1.6.3 Bibliotecas Privadas.

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE VERACRUZ VILLA RICA, CAMPUS COATZACOALCOS Ubicada en la Avenida Universidad Km. 8 Fraccionamiento Santa Cecilia de Coatzacoalcos, Ver.

BIBLIOTECA PRIVADA DEL LIC. VÍCTOR MANUEL TIBURCIO ROSAS, ubicada en la Avenida Hidalgo número 326 altos 3 Colonia Centro de Coatzacoalcos, Ver.

CAPITULO II

DESARROLLO DEL PROCESO PENAL.

2.1 Antecedentes Históricos en Grecia.

Grecia tiene un lugar especial en todas las disciplinas del saber humano, sus características, geográficas, le dieron opción a buscar soluciones a sus situaciones de existencia.

Sin embargo, como en todos los pueblos de la historia antigua, recurrieron a la divinidad en muchos casos, tratando de encontrar una respuesta a las encrucijadas de cada disciplina, particularmente dentro del campo del Derecho, no tuvo el desarrollo que otras ciencias alcanzaron, realmente la respuesta es sencilla, para los griegos, tanto marítimos como continentales la función de la polis, fue particularmente en conservar la independencia, desde luego con la ayuda divina y de manera particular el hecho de incluir el tema justicia dentro del campo exclusivo de la divinidad, hizo que esta área fuera si no intocable, cuando

menos respetada a tal extremo que era definitivamente muy difícil pensar en que los Griegos estudiaran y analizar su Derecho.

La historia jurídica ha encontrado el antecedente más remoto en Grecia y Roma.

En Grecia, la función persecutoria estaba destinada a un Arconte que intervenía en asuntos, porque la función procesal penal estaba destinada a los particulares.

El Procedimiento penal Griego, se remonta a las viejas costumbres de ese pueblo, donde intervenían el rey y el consejo de ancianos, para ello, el ofendido debía sostener una acusación ante el Arconte.

El Arcontado estuvo integrado por tres Arcontes principales:

1.- Arconte Epónimo:

Poseía jurisdicción para entender en litigios familiares, huérfanos y viudas.

2.- Arconte Basileus:

Tenía a su cargo la atención del culto religioso y determinaba sanciones a quienes no respetaban la obligatoriedad de la religión de la polis.

3.- Arconte Polemarca:

Se ocupaba de las cuestiones inherentes a la guerra. También atendía la problemática planteada por la situación de los extranjeros.

Existían además otro seis Arcontes llamados Testemontes:

Llevaban el libro de las leyes, registraban la normativa nueva y controlaban la vigencia total o parcial de todas las leyes sancionadas.

Regulaban el funcionamiento de los tribunales de justicia (heliastas) determinando que días eran hábiles para concurrir al foro.

Al ir creciendo la polis, los ciudadanos integrando la asamblea del pueblo se reservaron para si la función legislativa.

Podía darse el caso de que se convocaba al Tribunal del Areópago que era un tribunal que se encargaba de juzgar a funcionarios de la polis al de los Epheta y al de los Heliastas.

Desde luego, lograron hacer la diferencia entre lo que significa derecho civil y derecho penal y desde luego del derecho procesal, incluso para el pueblo griego, el Derecho Procesal estaba implícito dentro del derecho civil y penal.

Las características que tenían el Derecho Penal y el Derecho Procesal son muy conocidos por pertenecer más a la historia que al Derecho y eran:

- a) Los ciudadanos tomaban parte del proceso penal.
- b) El proceso penal era de carácter oral.
- c) El proceso penal era público.
- d) Se distinguían los delitos públicos y privados.
- e) La acusación de los delitos públicos correspondía a todos los ciudadanos.
- f) La acusación de los delitos privados correspondía al ofendido o sus parientes el ofendido se defendía y aportaba pruebas.
- g) La tortura era un medio ordinario de prueba.

2.2 Antecedentes Históricos en Roma.

El Pueblo romano adoptó inicialmente el Derecho Griego igual que todas las demás ramas o disciplinas, pero de manera muy especial, el Pueblo romano fue transformando y modificando el Derecho Griego.

Tanto, que darían origen al Derecho Procesal Penal. En la época de la monarquía los reyes administraban justicia, pero en los delitos graves eran los Quaestores Parricidii quienes conocían de los hechos, aunque la sentencia normalmente era pronunciada por el monarca, pero en los casos de extrema gravedad y urgencia correspondía al Senado intervenir.

Posteriormente pero dentro de la misma monarquía, se aplicó el procedimiento inquisitivo.

El tipo inquisitorio nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de oficio y esto ocurre cuando desaparece la venganza y cuando el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos.

En el Proceso inquisitivo, "nace la aplicación del tormento que se aplicaba a los acusados y en algunos casos a los testigos, pero quienes juzgaban eran los Pretores, Procónsules, prefectos y algunos funcionarios.

El Estado, a través de órganos determinados y atendándole tipo de infracción aplicaba penas corporales o multas".¹

El Proceso Penal Público revestía dos formas. La cognitio y la accusatio: La Cognitio, son las formas mas antiguas, El estado hacia las indagatorias para llegar al conocimiento de la verdad, dentro de sus características encontramos:

- a) La sentencia podía ser objeto de apelación ante los comicios centuriados.

En el derecho penal público, el juez actuaba de oficio y con amplios poderes, representando a

¹COLIN SÁNCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Pág. 18

a) comunidad sin que estuviera reglamentado el procedimiento.

La Accusatio Surge en el último siglo de la República, ya que la cognitio no daba suficientes garantías, especialmente para las mujeres y los no ciudadanos, y que se caracterizó por:

- 1) El juicio era presidido por un pretor.
- 2) Intervenían en el proceso un jurado.
- 3) El procedimiento era acusatorio.
- 4) Las partes podían defenderse solas o por medio de advocatus.
- 5) El jurado votaba absolviendo, condenando o en blanco.
- 6) El magistrado imponía la pena.
- 7) Aparecen las primeras garantías para el acusado como las de ser oído, la publicidad y la posibilidad de ser defendido por terceras personas.
- 8) Las sentencias eran orales.

Durante el Imperio tuvo las siguientes características:

1. El procedimiento pasa a ser inquisitivo y secreto.

1. Se podía aplicar el tormento al acusado.

Los poderes del juez eran cada vez mayores e invadieron a los del acusador privado y aún a los testigos

2.3 Antecedentes Históricos en España.

La península Ibérica es el asiento de la España que conocemos, siendo provincia romana sobre el siglo V, a la llegada de los Visigodos, se implantó un Derecho y además el Derecho Romano.

Poco después los musulmanes invaden la península, por casi ochocientos años y se da, una población multicultural, Visigodos, Germanos, Hebreos, Musulmanes y además las culturas autóctonas, entre las más importantes los Oscos, Umbros, Celtas, Iberos, etc. Sin embargo es la fusión del Derecho Visigodo y Romano, lo que dio lugar al Fuero Juzgo, surge con ello un Derecho Procesal Popular.

Sin embargo, muchos de los conflictos se resolvían mediante el contrato de transacción, conformada dentro del Proceso Popular que se ha citado, y ante el desconocimiento de la escritura el proceso era oral.

La pluricultura de la península Ibérica, romana, musulmana, cristiana, mora, germana, originaron una gran cantidad de leyes que se trataron de compilar y finalmente se logró después de muchos años por Alfonso Décimo el Sabio en su obra las Siete Partidas.

De manera paralela encontraron aplicación otras leyes como las Ordenanzas de Medina Las leyes del Toro, sin embargo, básicamente continuó imperando el sistema de oralidad producto de la ignorancia generalizada y desde luego para el ofendido la necesidad de acudir a defender sus propios problemas.

Como se ve, en el antiguo Derecho Español, el Procedimiento Penal no alcanzó un carácter institucional propiamente.

Sin embargo, en el caso del Fuero Juzgo, se dieron disposiciones de carácter procesal que sirvieron de antecedentes inmediatos y muy importantes, se señaló en dicho ordenamiento los requisitos y formas de hacer la acusación la necesidad de la prueba por parte del acusador y la confesión del reo los casos en que procedía el tormento; se establece también la acusación popular contra los homicidas, el asilo eclesiástico.

"El tormento fue instituido en general con excepción de los menores de catorce años, los caballeros, los maestros de las leyes, los consejeros del rey y otros personajes.

El fuero viejo de Castilla, señala algunas normas del procedimiento penal; como las referentes a las pesquisas y acusaciones a los funcionarios encargados de practicar visitas de inspección"¹

Pero llegó el momento en que tantas leyes reunidas a través de muchos años y la grave problemática de las colonias conquistadas a sangre y fuego que originaron la esclavitud, y

¹ Ibidem, Pág. 22

sus castas sociales trajeron como consecuencia la necesidad de hacer una nueva recopilación legislativa y para eso surge la Novísima Recopilación de las Leyes de España, que tuvo una gran influencia en las colonias españolas, inclusive durante el siglo XIX, desde luego, no se puede omitir la constitución de Cádiz de 1812 que estableció el Tribunal Superior.

2.4 Antecedentes Históricos en Francia.

En Francia, la función persecutoria la desarrollaba el monarca a través de un procurador y un abogado, con el tiempo la función persecutoria pasa a ser del estado y no del monarca. Pero sus funciones se precisan de modo más claro durante la época Napoleónica en la que, inclusive, se estableció su dependencia del Poder Ejecutivo por considerársele como representante del interés social en la persecución de los delitos.

En Italia, los sindici o ministrales, eran los denunciadores oficiales pero se encontraban bajo las órdenes de jueces, fue hasta la edad media donde se transforman en procuradores de la corona.

2.5 EL PROCESO PENAL EN MÉXICO.

2.5.1 El Derecho Procesal Penal en la Época Indígena.

Se hace necesario establecer un precedente sociocultural que sirva de base a la investigación de lo que fue y representó el Derecho Indígena, se tiene que entender

que muchas tribus de un mismo origen Náhuatl, partiendo de un lugar denominado Chicomostoc llegaron en distintas épocas y en diferentes circunstancias al valle de México, y cada una de las tribus fue ocupando el lugar que mejor le convenía, la última tribu fue la de los Aztecas.

todo ello sucedió en un periodo que va del uno a los trescientos años D. C. Los últimos en llegar encontraron tierras ocupadas, sufrieron sojuzgamiento, caen bajo una especie de esclavitud, hasta que finalmente la habilidad de los mandatarios de la tribu Azteca, le hacen ser el imperio mas poderoso de Mesoamérica.

Es la época del surgimiento de altos jefes, jerarquías sociales, influencia eclesiástica, fundación de ciudades.

Surge la gran Tenochtitlan, en el año de 1325 D.C.

El pueblo Azteca, manejaba un derecho consuetudinario, de fuerte influencia religiosa y desde luego de una decisiva influencia de la clase gobernante, se conocen treinta dos leyes completas, atribuidas al rey poeta Netzahualcoyotl, una especie de Hammurabi el de la Mesopotamia en pequeño, junto al rey, una institución colegiada denominada el Tlatocan que estaba integrada por los representantes de cada Calpullis, estos eran doce, de tal manera que la propia comunidad se encontraba con una representación dentro del ámbito de justicia.

El Derecho penal era muy sangriento por sus rasgos sensacionalistas, la pena de muerte por ahorcamiento, la hoguera, degollamiento etc., era muy común y frecuente, otras penas fueron el destierro, la esclavitud, la pérdida de

bienes o de empleos, los nobles eran sancionados con gran severidad.

En los juicios penales surgen los Tepantlatonis que eran los abogados en aquellos procesos, las pruebas admitidas para la defensa y para la acusación eran la testimonial, la confesional, la presuncional, los careos, las documentales y el ofendido tenía una participación absoluta en el juicio, es decir era parte en el juicio.

Pero en el sur, también aparece en todo su esplendor otra cultura, que florece en el área de la península de Yucatán y en centro América, magníficos guerreros, grandes astrólogos, estudiosos científicos.

Los Mayas se conocen más por su obra arquitectónica.

Pero también esta cultura logró un prestigio dentro del campo del derecho, y en efecto el Derecho Penal Maya, era estricto, consuetudinario el marido ofendido podía escoger entre la pena de muerte o el repudio de la esposa, la violación y el estupro eran sancionados con la pena de muerte mediante lapidación y los habitantes Mayas, respetaban y temían tanto a las disposiciones contenidas en sus leyes que sus casas no tenían puertas, es uno de los pueblos únicos en este aspecto, "pero contrario al derecho azteca, no había apelación, el Batab, juez local, decidía en forma definitiva y los tupiles policías - verdugos, ejecutaban la sentencia inmediatamente a no ser que el castigo fuera la muerte por lapidación, entonces participaba la comunidad entera, la responsabilidad para el pago de

daños y perjuicios se extendía a toda la familia del sentenciado" ¹.

2.5.2 El Derecho Procesal Penal en la Época Colonial.

La organización jurídica de la época colonial, fue exactamente igual a la de España.

La corona española dio a los países conquistados en el nuevo continente la legislación semejante a la que existía en la península ibérica.

Un ejemplo de lo anterior lo constituyeron el Fuero Juzgo en algunas de sus partes, El Fuero Viejo que contenía una especie de Derecho Feudal, El Fuero Real que significaba una especie de pago de sanciones por composición, Las Siete Partidas creada por Don Alfonso Décimo el Sabio, El Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales en el libro tres, contiene todo el procedimiento penal.

Con la puesta en vigor de la legislación vigente en España, se desplazó todo el sistema jurídico imperante en los pueblos mesoamericanos no hubo fuentes jurídicas indígenas, simplemente se hizo a un lado para imponer otra.

El Derecho Procesal Español, tuvo vigencia en la Nueva España, primero como fuente directa, posteriormente tuvo un carácter supletorio para llenar las lagunas del Derecho

¹ MARGADANT S. Guillermo Floris Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, p. 22

dictado para los territorios americanos sometidos a la corona española.

El Derecho imperante en la colonia de la Nueva España estaba integrado por:

a).- Las leyes españolas que estaban vigentes en la Nueva España.

b).- Por las dictadas especialmente para las colonias de América (y que tuvieron vigor en la Nueva España)

c).-Por las que se expidieron exactamente para la Nueva España.

Pero la vida en la colonia se fue haciendo mas compleja en cada día que pasaba y en consecuencia fueron acrecentándose los problemas y los conflictos, mismos que las leyes hechas en España, con desconocimiento del medio no alcanzaban a cubrir o a resolver, desde la Península, la corona Española pretendía resolver todo con las Leyes de Indias, situación que no sucedió, por lo que Felipe II, recomendó a dignatarios eclesiásticos y Corregidores respetaran la legislación indígena en todo cuanto no se opusiera a la legislación española, esto es, respetar, su forma de gobierno y costumbres.

Esto significa que las autoridades virreinales, tenían un tanto de libertad para tomar las normas y adaptarlas a las circunstancias y ejercer el control de quienes desde entonces ya pensaban en una insurrección y de manera particular cuidar, vigilar y acrecentar los intereses económicos de la monarquía.

Este fue el motivo por el que los diferentes tribunales buscaron el apoyo de los peninsulares radicados en la Nueva España, el clero, la nobleza.

Ordenaron la conducta de los indígenas y en menor escala de los españoles para procuración y administración de justicia y Desde luego para estos objetivos se instituyeron y utilizaron, Tribunales Religiosos, Tribunal de la Acordada y Tribunales especiales para juzgar indios y vagos, buscaron también la cooperación de antiguos jefes tribales para que coadyuvaran en la administración de justicia a los indígenas.

2.5.3 El Derecho Procesal Penal del México Independiente hasta el Porfirismo.

La Nueva España tuvo buenos Virreyes como fue el caso del Conde de Revillagigedo II que gobernó de 1789 a 179, pero la descomposición de la Corte en la Península Ibérica era notoria, la intervención de Godoy, la designación de José de Iturrigaray como Virrey, la abdicación de Carlos IV, la intervención Napoleónica, etc. Fueron creando las condiciones propicias para la rebelión que desembocó en la independencia y que juntas con el rencor ancestral de los indígenas y criollos contra todo lo que fuera peninsular, y juntas con el mal trato generaron la rebelión, por ejemplo el movimiento libertario de Estados Unidos contra el reino de Inglaterra, las ideas libertarias de Montesquieu, Voltaire y Rousseau en Francia y con influencia en toda Europa y América, trajeron como consecuencia que desde 1808, la idea de libertad y de independencia empezara a ser estudiada en toda la Nueva España y que en 1810, el Cura de Dolores

Miguel Hidalgo y Costilla junto con Miguel Allende , Juan Aldama, La Corregidora de Querétaro Josefa Ortiz de Domínguez y otros detonara la bomba libertaria, por la cual la colonia Española se convirtió en un país libre.

"Surgen una serie de Ordenamientos como son:

- 1.- La Ley de Libertad de Imprenta (noviembre de 1810).
- 2.- La Ley de Abolición de la Esclavitud (6 de diciembre de 1810).
- 3.- La Ley de Medidas para el Fomento de la Agricultura e Industria de la América Española (12 de marzo de 1812).
- 4.- La Ley de Abolición de la Tortura (22 de abril de 1811).
- 5.- La Ley de la Abolición del Tributo de los Indios y Normas sobre el Reparto de Tierras (13 de marzo de 1811).
- 6.- La Ley de la Abolición de los Privilegios Inherentes a los Señoríos (6 de agosto de 1811)
- 7.- La Ley de Equiparación de Criollos y Peninsulares y la Libertad de las Actividad Económica en la América Española (9 de noviembre de 1811).
- 8.- La Ley de la Abolición de la Pena de la Horca (24 de enero de 1812).

9.- La Ley de formación de Ayuntamientos Constitucionales (23 de mayo de 1812).

10.- La Ley de Exclusión de Eclesiásticos de Oficios Municipales (21 de septiembre de 1812).

11.- La Ley de Nuevas Normas Procesales Penales (9 de octubre de 1812).

12.- La Ley de la Delimitación de las Jurisdicciones Eclesiástica, Castrense y Ordinaria (5 de noviembre de 1812).

13.- La Ley de admisión de Negros y Mulatos a las Universidades (29 de enero de 1812).

14.- La Ley de la abolición de la inquisición y Nacionalización de sus Bienes (pero al mismo tiempo estableciendo los Tribunales Defensores de la Fe) (22 de febrero de 1813)."¹

La Historia de un país luchando por su total independencia, se fue haciendo día a día, a la muerte de Hidalgo, Morelos fue el guía, posteriormente Guerrero y nuevos mexicanos valerosos que con las armas o con las ideas lograron finalmente la Constitución de 1824, casos concretos de Juan Álvarez, Valentín Gómez Farias, Fray Servando Teresa

¹ MARGADANT S. Guillermo Floris Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge. Dieciochoava Edición, México 2001, p. 142

de Mier, Miguel Ramos Arizpe y finalmente terminan con el grupo de los liberales encabezados por Benito Pablo Juárez García y Melchor Ocampo que logran Las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857 instrumento que perfecciona la anterior Constitución Federal de 1824.

Con la constitución de 1857, surge el Juicio de Amparo.

La etapa Porfirista es un regreso a la incertidumbre prácticamente de 1876 a 1910 (menos un intervalo de cuatro años) en esta época surgen importantes autores como:

- Jacinto Pallares con sus obras: El Poder Judicial. El Derecho Mercantil Mexicano. El Curso Completo de Derecho Mexicano.
- José María Lozano con su obra: Tratado de los Derechos del Hombre de 1976.
- Ignacio Vallarta con sus obras fundamentales : El Juicio de Amparo y el Writ of habeas corpus y Cuestiones Constitucionales.
- Emilio Rebas y sus obras: El Artículo 14. El Juicio Constitucional. La Constitución y la Dictadura. La Organización Política de México.

J. A. Mateos Alarcón y su obra: Lecciones de Derecho Civil.
La Historia Parlamentaria de los Congresos

- Mexicanos de 1821 a 1857, que está contenida en 25 volúmenes.
- Verdugo y su obra: Principios de Derecho Civil Mexicano.
- Montiel y Duarte y su obra: Derecho Público Mexicano.
- Castillo Velasco y sus obras: Derecho Administrativo. Amparo.
- M. Dublán y M. Lozano Legislación Mexicana contenida en 47 tomos.

2.6 EL DERECHO PROCESAL PENAL ACTUAL.

Cualquier proceso jurisdiccional, supone un litigio. Por lo que el litigio es la base, el presupuesto del proceso, el litigio penal es llevado al proceso para su solución.

La solución de los conflictos penales, puede ser resuelta por las mismas partes, incluso por un tercero en esos casos estaremos hablando de autodefensa o autocomposición.

Autodefensa o Autotutela, este es el caso de la legitima defensa, en la cual el ofendido repela la agresión y busca su propia justicia.

La exclusividad en la imposición de las penas corresponde al estado; el principio jurídico latino de nulla poena sine iudicio, es un reflejo de estas ideas y se encuentra plasmado en nuestra Constitución.

Como medio de solución, la figura por excelencia es el proceso jurisdiccional, donde una tercera persona, que incluso no conoce a las partes hasta el momento mismo del evento, es quien lo soluciona, la importancia de este medio de solución es tal, que nuestra Constitución en su artículo 17 prohíbe hacerse justicia por propia mano y en su artículo 21 atribuye a la autoridad judicial la exclusividad de imponer penas.

En realidad el Derecho Procesal podemos "conceptualizarlo como el conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en una parte del procedimiento y que técnicamente se llama proceso"¹, incluso se le conoce también como Derecho Adjetivo Penal, pero debemos entender que también abarca no solo el estudio del mero procedimiento sino también la organización y funcionamiento de las instituciones, como el Ministerio Público, y la Defensoría de Oficio que aunque no son instituciones exactamente procedimentales por su participación en el proceso es necesario conocerlos.

Resulta frecuente que como sucede en otras materias, se confunda el objeto de estudio con la disciplina que lo estudia tenemos por un lado el conjunto de normas jurídicas adjetivas de carácter penal y por otra el estudio y sistematización de dichas normas en diversos niveles, desde una simple sistematización, que al ordenar, clasificar y establecer relaciones y elementos comunes entre las diversas normas de tipo procesales le dan mayor consistencia a la materia.

¹ CUENCA DARDON Carlos E. Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano. Segunda Edición. Editorial Cárdenas. México 1999, p. 167

El proceso penal se define como el conjunto de actividades debidamente reglamentadas por preceptos previamente establecidos por medio de los cuales el órgano jurisdiccional penal resuelve las pretensiones del Ministerio Público relativas a noticias criminales y sus consecuencias.

Tenemos que entender también que el procedimiento penal tiene una serie de etapas que podemos señalar de la siguiente manera:

La preparación de la Acción Procesal Penal o Averiguación Previa (según el Código Federal de Procedimientos Penales) o Investigación Magisterial(según el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz). Que se inicia con la noticia de la comisión de una conducta ilícita y que se termina con la consignación del Ministerio Público al Juez de su adscripción.

El inicio de que se habla puede ser porque alguna persona allegue la noticia al Representante Social o porque el Ministerio Público simplemente se entere y entonces su actuación será a petición de alguna parte o de oficio.

La preparación del Proceso se inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión determinado por el Juez en términos del artículo 19 de la Constitución Federal.

El Proceso que se encuentra formado por varias etapas:

- 1) La instrucción que se inicia con el auto de radicación y termina con el auto que declara cerrada la instrucción, en este período se aportan los datos que necesita conocer el Juez para preparar la sentencia.
- 2) El periodo preparatorio a juicio principia con el auto que declarada cerrada la instrucción y termina con la citación para la audiencia de vista, su contenido se encuentra en las conclusiones que formulan las partes.
- 3) De audiencia, abarca precisamente la audiencia de vista y su contenido es un conjunto de actividades para señalar lo que les convenga o hacerse oír ante el juez.
- 4) La sentencia o fallo, que abarca desde el momento en que se declara visto el proceso, hasta que se pronuncia la sentencia.

CAPITULO III

EL REPRESENTANTE SOCIAL.

3.1 El Ministerio Público en México.

Tratando de dar una idea a lato sensu, de lo que ha significado la función del Ministerio Público como un órgano del estado Representante de la Sociedad, sus antecedentes lo encontraremos en el extranjero.

El antecedente directo de la figura del Ministerio Público, lo encontramos en la época independiente, aunque siguió rigiendo lo que establecía el decreto del 9 de octubre de 1812, respecto de que en la Audiencia hubieran dos fiscales, y fue hasta la Constitución de 1824 en su artículo 124, donde se estableció la figura del Ministerio Público, dotándole de un carácter inamovible.

Es precisamente en la Ley de Lares en la época del presidente el General Antonio López de Santa Ana, con la Constitución Federal de 1847, cuando aparece la figura del Procurador General, posteriormente en 1869, el Presidente de la República el Lic. Benito Pablo Juárez García cuando

Promulga la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal y se señala la designación de tres fiscales y fue hasta en el periodo del Presidente Porfirio Díaz en 1880, cuando se dieron las verdaderas características incluso dentro de sus funciones estaban recoger las huellas de los delitos para encontrar a los responsables.

En 1903, en la Ley Orgánica del Ministerio Público se le deja de considerar como auxiliar de la administración para convertirlo en representante de la sociedad.

Sin embargo debemos considerar que para la conformación del Ministerio Público tal y como lo conocemos han concurrido diferentes elementos y distintos antecedentes de muy diferente procedencia; a).- La Procuraduría Fiscal de España b).- El Ministerio Público Francés, c).- El Attorney Norteamericano que aparece en Inglaterra en 1277 y era el representante legal de la Corona Inglesa, Consejero Jurídico del Rey y ejercía la acción penal en contra de los que atentaban contra la seguridad del reino.

En México en la Constitución General de la República de 1917, encontramos dentro de su Artículo 21 la siguiente disposición.

ARTICULO 21

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando

inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por la infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multas o arrestos hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta pro el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de ingresos.

Las resoluciones del ministerio Público sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, El Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, El Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los

términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

En el Estado de Veracruz, es la Ley 441 la que contiene la norma orgánica del Ministerio Público la que señala en el título primero la naturaleza y fines del Ministerio Público.

ARTICULO 1

Es objeto de esta ley: determinar las facultades, atribuciones y funciones del Ministerio Público, y establecer las bases orgánicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, de conformidad con lo que establecen: el artículo 21 de la Constitución General de la República y el artículo 108 de la Constitución Política Local.

ARTICULO 2

El Ministerio Público es la institución jurídica de buena fe que en el Estado de Veracruz-Llave tiene el encargo, en representación de la sociedad veracruzana, de velar para que sean observadas exactamente las leyes de interés general. Sus funciones primordiales son:

- I.** Investigar los hechos que pudieren constituir delitos del fuero común.

- I.** Ejercer la correspondiente acción penal.
- II.** En su caso, exigir ante los tribunales la reparación del daño causado por el delito.
- III.** Intervenir en los procedimientos judiciales en los que estén interesadas personas a quienes la Ley otorga protección especial, o aquellas a las que el Ministerio Público debe representar.
- IV.** Promover ante las autoridades lo necesario para que la administración de la justicia sea pronta y expedita.
- V.** Las demás que las leyes determinen.

ARTICULO 3

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz-Llave es una dependencia del Poder Ejecutivo del Gobierno de esta Entidad Federativa, y le corresponden: la titularidad y la organización del Ministerio Público Local, así como, por este

hecho, asesorar y representar en lo jurídico al depositario del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado conforme a lo que dispone el artículo 87, fracción XII, de la Constitución Política Local.

ARTICULO 4

La Policía Judicial es la corporación de que el Ministerio Público se vale: para investigar los delitos y para hacer cumplir las órdenes que, de conformidad con la Ley aplicable, resulten de la averiguación previa y del procedimiento penal.

ARTICULO 5

Son unidades Administrativas Auxiliares todas las personas y corporaciones que coadyuvan oficialmente para que la Procuraduría General de Justicia cumpla con los fines que prevé esta Ley y cuantas, con igual propósito sean creadas después.

Atendiendo al principio de oficialidad, sabemos que el ejercicio de la acción penal deberá otorgarse a un órgano del estado. De la misma forma se atiende al principio de publicidad, ya que al cometerse un delito se lesiona a la sociedad, y por ende, al interés público, razón por la cual debe ser un órgano del estado el encargado de velar por los intereses de ésta, reprimiendo el delito a través de un órgano instituido para tal efecto, que, como ya habíamos

mencionado, es el Ministerio Público. Aunque el principio de publicidad pueda sufrir un duro golpe con la institución de la querrela.

3.2 Atribuciones, Facultades y Funciones del Ministerio Público.

Adentrarse en las facultades de Representación Social que tiene El Ministerio Público, implica recurrir a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta también necesario que a pesar de todas las atribuciones y facultades, esta figura no actúa con plena independencia y resulta hasta cierto punto comprensible porque la procuración de justicia corresponde precisamente al organismo que así se denomina Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que esta a cargo de un Procurador que es designado por el Ejecutivo del estado, y desde luego es el jefe de todos los Ministerios Públicos del Estado, es decir, dicho de un modo coloquial, es el que dispone, manda distribuye, ubica y reubica a todos los Agentes del Ministerio Público.

Sin embargo, la propia Procuraduría General de Justicia depende exclusivamente del Poder Ejecutivo del Estado y desde luego como se ha dicho, la designación del titular de dicha Procuraduría, eso le hace ser dependiente a los designios del propio Gobernador Estatal, así, las funciones del Ministerio Público en el Estado de Veracruz están contenidas en el catálogo de atribuciones de los

artículos que se transcriben y que corresponden a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado:

ARTÍCULO 6

Corresponde al Ministerio Público del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave:

- I.** Vigilar para que, dentro del ámbito de su competencia sean respetadas la Constitución General de la República; la Constitución Política Local y las leyes de interés general que de ellas emanen.

- II.** Proponer al depositario del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, medidas tendientes a evitar, en su caso, violaciones a los Ordenamientos legales de que habla la fracción anterior.

- III.** Recibir denuncias y querellas sobre hechos que pudieran constituir delito, así como las diligencias e informes que le envíen la Policía Judicial y cualesquiera autoridades o personas que hayan tenido noticia de la comisión de algún delito de los que deben ser perseguidos de oficio.

Investigar los delitos de su competencia, por sí mismo y por medio de las policías del Estado, Judicial, Preventiva y Auxiliares.

- I.** Recabar, e incorporar a la averiguación previa respectiva, pruebas de la existencia de los delitos denunciados y de la presunta responsabilidad penal de quienes hubieren participado en su comisión, y dictar las providencias necesarias para evitar que se pierdan o deterioren los instrumentos y objetos del posible delito, para preservar los vestigios de los hechos, y, en general, para impedir todo lo que pueda ocultar la verdad que, mediante la averiguación previa se busca.

- II.** Hacer comparecer a los denunciados, querellantes, testigos, peritos y demás personas que puedan suministrar los datos necesarios para la integración cabal de la averiguación previa.

- III.** Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes y exigir la reparación del daño causado por el delito.

- IV.** Solicitar órdenes de comparecencia, aprehensión o cateo, cuando en el caso se den los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Poner a disposición de su Juez a las personas detenidas por orden de

- I.** aprehensión, en el término señalado por el artículo 107, fracción XVIII párrafo tercero, de la Constitución General de la República, para que se proceda conforme a derecho y se salvaguarden los derechos públicos subjetivos del individuo.

- II.** Aportar las pruebas al proceso y en éste, promover las diligencias pertinentes para la comprobación plena del cuerpo del delito, de la responsabilidad de los inculpados y de la existencia y monto del daño causado para su reparación consecuente, en favor de quienes tengan derecho a ella.

- III.** Auxiliar al Ministerio Público Federal o al del Fuero Común de las otras Entidades Federativas, en el ejercicio de sus funciones.

- IV.** Interponer en tiempo y forma los recursos legales necesarios cuando, en los procedimientos o juicios en los que sea parte legítima el Ministerio Público, el Tribunal no resuelva de conformidad con lo que la Institución demanda.

- V.** Las demás que le otorguen las leyes.

ARTICULO 7

Las denuncias o querellas por delitos de la competencia de los Tribunales del Fuero Común, podrán ser presentadas: ante un Agente Investigador del Ministerio Público, ante la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado o ante la Policía Judicial, quienes procederán, en consecuencia, de acuerdo a lo que esta Ley y el Código de Procedimientos Penales prescriben. Los particulares y las autoridades en el ejercicio de sus funciones, que tengan conocimiento de hechos que pudieren constituir delitos de los que deben ser perseguidos de oficio, están obligadas a informar de ello a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior.

ARTICULO 8

En uso de sus facultades investigadoras y en el ejercicio pleno de sus funciones, el Ministerio Público tendrá libre acceso a los archivos, a los registros públicos y a los protocolos de los Fedatarios Públicos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, puede también recabar los documentos e informes que le sean indispensables para el ejercicio de aquéllas, cumpliendo en todo caso con los requisitos legales instituidos, tanto de las oficinas públicas y de los organismos o empresas descentralizadas, como de las instituciones de crédito. (REFORMADO, G.O. 1 DE ABRIL DE 1989) Cuando se trate de Archivos Notariales se requerirá acuerdo fundado y motivado, que se notificará al Notario

señalando día y hora para la práctica de la inspección, la diligencia se llevará a cabo en el local de la Notaría con intervención del Notario, a quien el Ministerio Público deberá precisarle los puntos concretos sobre los que versará ésta; llevada a cabo la diligencia, el Notario suscribirá el acta que se levante. Si las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 6º, de esta Ley, se niegan a comparecer o a suministrar los datos que posean, necesarios para la averiguación, el Ministerio Público podrá aplicar a su juicio, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

a) Multa, dentro de los límites establecidos por la disposición relativa del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz.

b) Auxilio de la fuerza pública.

c) Arresto hasta de 36 horas.

ARTICULO 9

Cuando, de las averiguaciones practicadas en relación con el fallecimiento de una persona, resulte que el hecho pudo haber constituido homicidio intencional, simple, calificado u homicidio por culpa, el

Ministerio Público ordenará la autopsia del cadáver.

En atención a solicitud que persona legalmente interesada presente, el Agente Investigador del Ministerio Público, el Director General de Averiguaciones Previas o el Procurador General de Justicia podrán dispensar la práctica de la autopsia, cuando ésta no sea necesaria de conformidad con el dictamen del médico legista que intervenga.

En cualquier caso, el Ministerio Público ordenará el levantamiento de la respectiva acta de defunción y que el cadáver sea inhumado.

3.3 Características del Ministerio Público.

Indudablemente que el Ministerio Público es el órgano acusador del estado, y como representante de la Sociedad Mexicana tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal. Es un ente de carácter público a quien el estado le encarga la activación en la pretensión punitiva y la reparación del daño, también es de notar que el Ministerio Público no busca los fines particulares y que solamente se constriñe al cumplimiento de la ley.

Como parte necesaria y pública esta figura debe existir dentro del proceso penal, y debemos agregar que se trata de un ente de carácter forzoso, único, con poder de mando y

decisión, de buena fe, imparcial, privilegiado y de buena fe.

Siendo un verdadero brazo Procurador de Justicia, incluso este nombre recibe el encargado de la Institución para esa función, siendo los Ministerios Públicos verdaderos prolongadores de la acción que ejerce el Procurador y su naturaleza es indivisible porque siempre actuará en nombre de esa institución.

Por otra parte, es un órgano independiente frente al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo.

Se le considera irrecusable, con la potestad de conocer de cualquier tipo de asunto sometido a su consideración, además de que en sus actuaciones están exentas de responsabilidad.

Esta institución se encuentra organizado de manera jerárquica tanto en el de orden Federal como en el ámbito Local, siempre estará encabezada por el Procurador General de la República en el primer caso o por el Procurador general de Justicia en el Estado a quien se le denomina procurador General de justicia Local, dentro del estado de Veracruz, esta Institución ha designado cuatro Subprocuradores en diferentes áreas territoriales y auxilian al Procurador en el mejor control institucional.

En el primer caso el cargo de Procurador General de la República será designado por el Presidente de la Republica igual que en el caso del Procurador del Distrito Federal y en los Estados la designación la hará el Gobernador correspondiente.

La persecución de los delitos es una de sus atribuciones esto se dan dentro de la Averiguación Previa o Investigación Ministerial, cualquiera que sea el nombre que se le de, o bien, dentro del Proceso Penal es el Representante judicial del Estado y se constituyen en un verdadero vigilante de la legalidad es un verdadero Procurador de Justicia.

Por otro lado, es necesario señalar que dentro de sus funciones el Ministerio Público se convierte en un jefe de la Policía Ministerial y es el que ordena los pasos a seguir.

Pero no se detiene ahí la amplísima función del Representante Social, sino que en los Juicios Civiles, Mercantiles y de Amparo cuando se controvierten normas de carácter u orden público o intereses privados de personas ausentes incapaces o menores de edad.

3.3.1 PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD DEL REPRESENTANTE SOCIAL.

Principio de Unidad:

Se refiere a que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público representa a la Institución y actúan de una manera impersonal; que el representante de la institución, no actúa en nombre propio, sino en nombre de la Institución de la que forma parte.

Principio de la Irrecusabilidad:

Es una es una disposición legal que norma el proceder del Ministerio Público, porque de no ser así su acción, podría ser entorpecida si al inculpado se le concediera el derecho de recusación.

Principio de Irresponsabilidad:

Consiste en que como persona física la persona que representa al Ministerio Público no es responsable de sus actuaciones como Ministerio Público.

Principio de Imprescindibilidad:

Los Tribunales requieren en su función que haya un Agente del Ministerio Público adscrito, por lo que, ningún proceso puede llevarse a cabo ni seguirse sin la intervención del Ministerio Público. Todas las resoluciones que dicta el Juez se le notifican a éste. El Ministerio Público es parte necesaria en toda Causa Penal y su inasistencia legal haría nula cualquier resolución.

Principio de Buena Fe:

Su objetivo principal es el interés social de procurar justicia, por lo que, no deberá existir mala fe en su actuación, de tal manera que el Representante Social no constituye una amenaza para la sociedad y sólo hace efectiva su actuación para sancionar a los responsables de la comisión de un delito.

Principio de Oficiosidad:

Consiste en el deber del Ministerio Público, de realizar sus funciones cuando existen los requisitos de ley, sin esperar el requerimiento de los ofendidos por cualquier ilícito.

Principio de Legalidad:

El Ministerio Público, no actúa de manera arbitraria, sino que está sujeto a las disposiciones legales vigentes.

Principio de Independencia:

En sus funciones, el Ministerio Público es independiente de la jurisdicción a la que está adscrito, y esa no puede recibir órdenes.

Principio de Jerarquía:

El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo un Procurador General. Las personas que lo integran no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste.

3.4 La Investigación Ministerial.

Se hace imprescindible investigar la función del Ministerio Público sin buscar una posible definición de lo que es la Investigación Ministerial denominada también en algunos Códigos Penales y de Procedimientos Penales como Averiguación Previa, ya se ha dicho que esto sucede en el Estado de Veracruz, por esa razón se ha considerado prudente el tratamiento de este tema.

Es la etapa del Procedimiento en la que el Ministerio Público o Representante de la Sociedad realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y estar en posibilidad jurídica de tomar la decisión de ejercitar o abstenerse de la acción penal.

La función del Ministerio Público, se da por disposición de la Constitución General de la República, el monopolio de la acción penal, se contiene en el numeral 21 del propio ordenamiento citado, ya que dispone:

ARTÍCULO 21

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incube al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

El Representante Social, actúa como investigador y como autoridad en la etapa de Averiguación Previa o Investigación Ministerial, en esa etapa de investigación desahoga todas las diligencias y reúne todas las pruebas que estime necesarias para acreditar la presunta responsabilidad del indiciado.

Sin embargo, la función del Ministerio Público cambió notoriamente después de ejercitar la Acción, a partir de entonces, no es la autoridad de la que habíamos hablado antes, sino que ahora sus actuaciones están sujetas al órgano jurisdiccional, ya que se constituye en parte dentro del proceso.

La investigación, la persecución de los delitos y la actuación como parte acusadora en los Procesos Penales, son las principales funciones de la figura del Ministerio Público, sin omitir que representa los intereses de la sociedad que según la Ley, son considerados como dignos de protección y defensa en otras ramas del Derecho Procesal, además de ser asesor de jueces y tribunales.

Sin embargo, la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal en su artículo dos señala las siguientes atribuciones:

- a)** Perseguir los delitos del orden común cometidos en el distrito federal;
- b)** Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que señalan las leyes;

Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo

- a) la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; y
- b) Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.

El Ministerio Público federal posee facultades más amplias y de muy diversa índole que se encuentran enumeradas de manera desordenada, la ley orgánica respectiva en su artículo 2, menciona las siguientes atribuciones:

- a) Perseguir los delitos del orden federal;
- b) Promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia, e intervenir en los actos que en esta materia prevenga la legislación acerca de la plantación del desarrollo;

Vigilar los principios constitucionales y de legalidad en su ámbito de competencia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades jurisdiccionales y administrativas, dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se pretenda la intervención del

- a) gobierno federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la participación, en su caso, de otras dependencias; y
- b) Prestar consejo jurídico al gobierno federal, así como representarlo, previo acuerdo con el presidente de la republica, en actos en que deba intervenir la federación ante los estados de la republica, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia.

En la práctica diaria se emplea cada vez con mas frecuencia el término Procuración de Justicia para calificar toda la acción del Ministerio Público la verdad es que esta frase tiene una aplicación muy genérica pero nadie da otra frase que comprenda la función del Ministerio Público, realmente esta institución hace su aparición en la etapa preliminar señalada en nuestras leyes como Averiguación Previa y en algunas leyes como en el estado de Veracruz se denomina Investigación Ministerial.

Cuando se concluye la Averiguación o Investigación Ministerial y hace la consignación correspondiente en caso de hacerse, actúa entonces, como parte acusadora sustituyendo a la parte ofendida, es decir tomando el papel de afectado precisamente en su carácter de representante social o pasiva esto es ante el Juez.

De tal manera es correcto deducir:

1.- Que en primer lugar el Ministerio Público es el encargado de realizar todas las indagaciones e investigaciones previas hasta reunir los elementos necesarios para integrar la Averiguación Previa o Investigación Ministerial y como consecuencia ejercitar la Acción Penal.

A esta etapa se le denomina Consignación ante Juez competente. Para ello hacen falta algunos elementos previos, esto significa que primero debe haber una Denuncia o Querrela tal como lo dispone el Artículo 16 de La Carta Fundamental pero además la investigación que haga el Ministerio Público deben reunir los elementos preliminares para demostrar la presunta responsabilidad del inculpado aún mas, todavía dispone de las setenta y dos horas que tiene el Juez conecedor de la Causa Penal para definir la situación Jurídica del Indiciado, así lo dispone el artículo 19 de nuestra Constitución Federal, en efecto el mencionado artículo señala:

Artículo 19

Ninguna Detención ante Autoridad Judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del

delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley Penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prorroga, deberá llamarla atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al indiciado.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molesta que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Este es precisamente el objeto central del presente trabajo, el Ministerio Público no tiene ninguna regulación de sus actos en el ejercicio de sus funciones y además dispone de setenta y dos horas para seguir aportando pruebas situación por demás injusta y que provoca un verdadero desequilibrio procesal.

3.4.1 La Función Acusadora.

El Representante de la Sociedad, tiene entre sus funciones y dentro de un primer orden, ser la parte acusadora, ser la parte consignadora, es decir llevar al conocimiento del Juez que corresponda al sujeto activo de la comisión de un delito y además entregar la Averiguación Previa o Investigación Ministerial correspondiente, en la cual se apoyan todos los elementos que resultaron de la investigación que incluso se pueden complementar y corregir en las etapas procedimentales.

Desde luego, la función del ministerio público no termina con la consignación, sino en su carácter de abogado Social, al representar al sujeto pasivo en la comisión del delito, tiene una estrecha participación durante todo el Proceso Penal, acusando, atacando, participando en el desahogo de pruebas siempre probando o tratando de probar la presunta responsabilidad del inculpado o también la definitiva responsabilidad y finalmente cuando el Juzgador dicta la sentencia de Primera Instancia.

El Ministerio Público está obligado a promover el Recurso de Apelación e incluso en el Juicio de Amparo.

También dentro del Juicio de Amparo la ley le atribuye facultades para que formule alegatos como Tercero Perjudicado, en efecto el Artículo 180 de la Ley de Amparo señala:

ARTICULO 180

El Tercero Perjudicado y el agente del ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados de el día siguiente a que se refiere el artículo 167.

El ARTÍCULO 16

De la Constitución General de la República también es claro cuando afirma que: No podrá librarse una orden aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela (desde luego ante el Ministerio Público) de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

De lo anterior, se llega a la conclusión de que antes de pronunciarse una orden de aprehensión por un juez, debe existir de manera previa una investigación Ministerial o

Averiguación Previa y el ejercicio de la acción penal ejercida por el Representante Social.

Dentro de la función Acusadora ha quedado señalado que el Ministerio Público es el titular de la Acción Penal y esta tiene como finalidad provocar la función jurisdiccional, de tal suerte que en la resolución definitiva que el juez dicte, se imponga al procesado las sanciones justas y correctas, se dicten las medidas de seguridad apropiadas y de ser apegado a la ley, se decrete la reparación del daño.

De todos modos, para tener una apreciación menos rígida basta decir que derivado de la Investigación Ministerial, el Representante Social, consigan al Juez competente solamente hechos mismos que se encuentran al arbitrio de la autoridad judicial quien hará un minucioso estudio de clasificación y finalmente determinará el delito o delitos que se configuren. De tal manera que la actuación del Ministerio Público se encuentra sujeta a la autoridad judicial.

3.5 El Ministerio Público y su actuación.

Ha quedado demostrado que la Investigación Ministerial o Averiguación Previa Es una etapa procedimental durante el cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

El Ministerio Publico ejerce su principal función que es la de investigar y perseguir los delitos y, como

consecuencia, su actuación como parte acusadora en el proceso penal, en segundo plano la de representar determinados intereses sociales que se consideran dignos de protección especial en otras ramas de enjuiciamiento.

La gama de atribuciones del Ministerio Público es tan amplia, que para englobar a todas se ha utilizado una expresión que se utiliza cada vez mas y es la de Procuración de Justicia, y con ello se logra diferenciar de la función jurisdiccional; la verdad es que pocos países tienen un Representante Social con tantas funciones, se ha señalado que su encomienda principal es investigar la comisión de hechos delictuosos y obtener los elementos de convicción para demostrar la responsabilidad de los inculpados.

Esta primera etapa se denomina Averiguación Previa pero en el Estado de Veracruz se le denomina Investigación Ministerial.

Una vez consignadas las actuaciones se convierte en parte dentro del proceso penal. De acuerdo a lo anterior la actuación del Ministerio Público se divide en dos partes:

En primer lugar ya se ha dicho que el Ministerio Publico es el encargado de realizar las investigaciones previas y reunir los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, lo que efectúa mediante la instancia que se ha calificado en nuestro derecho como consignación.

A fin de que el ministerio pueda acudir ante el juez, es preciso, que en primer lugar, exista denuncia, acusación o querrela en los términos del articulo 16 de la Constitución federal y, en segundo termino, debe reunir los elementos

probatorios para demostrar de manera preliminar los elementos del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, aun cuando tiene la posibilidad de aportar mayores elementos dentro de las setenta y dos horas de que dispone el juez para dictar el Auto llamado de Formal Prisión o Sujeción a Proceso, conforme a lo establecido por el artículo 19 de nuestra Constitución Política.

Ya hemos señalado que en nuestro ordenamiento dicha etapa previa al ejercicio de la acción penal se califica como Investigación Ministerial o como Averiguación Previa, esta etapa es esencial, pues los errores u omisiones en la investigación repercuten posteriormente en el proceso penal ante el juez de la causa; sin embargo, en la práctica este periodo ha presentado numerosos defectos, tanto por lo que respecta a la labor de la Policía Judicial (en el Estado de Veracruz, Policía Ministerial) como la del Ministerio Público, propiamente dicho. En efecto, ya que la citada policía esta bajo la autoridad y ordenes del Ministerio Público, por lo que es éste el que debe dirigir la investigación y no viceversa.

Es precisamente en esta Averiguación Previa cuando el órgano investigador hace todas las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y como conclusión debe determinar si ejercita o no la acción penal.

La segunda función del Ministerio Público en el proceso penal es el de la parte acusadora, inicia cuando ejercita la acción por medio de la consignación, esta instancia debe apoyarse con la aportación de elementos así sea de carácter preliminar, que pueden perfeccionarse tanto en la etapa

previa a la resolución del juez sobre la formal prisión o sujeción a proceso y durante el juicio, que permitan acreditar los aspectos materiales del delito y la presunta o definitiva responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público actúa durante todo el proceso como acusador.

Pero las funciones del Ministerio Público no terminan con la sentencia de primera instancia, sino continúa en la apelación, e incluso en el Amparo, el cual no puede ser interpuesto por el mismo pero tiene la atribución de formular alegatos como tercero perjudicado en los términos del artículo 180 de la Ley de Amparo.

Por disposición del artículo 16 Constitucional, cuando alude a los requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión, simplemente señala que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan elementos que integran el tipo penal y probable responsabilidad del indiciado; pero no refiere a que previamente al pronunciamiento de la orden de aprehensión deba de existir el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni señala cuándo debe ejercitarla.

Todos los profesionales del derecho conocen que, el Ministerio Público tiene una función muy importante dentro del procedimiento penal, en cuanto a que, es el titular de la acción penal.

La acción penal tiene por objeto provocar la función jurisdiccional, para que en la sentencia se realice en forma concreta el poder punitivo, imponiéndole al delincuente las sanciones merecidas, las medidas de seguridad apropiadas y la condena a la reparación del daño, según proceda.

La acción penal tiene un doble contenido, el procesal que es la de provocar la función jurisdiccional, y el material que estriba en la pretensión punitiva que se trata de declarar y realizar mediante la sentencia.

La titularidad de la acción penal por parte del Ministerio Público la deducimos del artículo 21 constitucional, cuando dispone que la investigación y persecución de los delitos corresponda al Representante Social.

El Ministerio Público realiza principalmente su función investigadora dentro de la etapa de la averiguación previa, donde desahoga todas aquellas diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. En esta fase del procedimiento el Ministerio Público actúa como autoridad.

El Representante Social en el curso de la Investigación ministerial debe respetar de manera escrupulosa las garantías contenidas en la Constitución Federal y que pertenecen a todos los individuos, precisamente por eso son garantías individuales.

Cuando el Ministerio Público decide ejercitar la acción, asume un carácter distinto al desarrollado en la averiguación

previa, ya no es autoridad y sus actos se encuentran sujetos a la apreciación del órgano jurisdiccional.

Es parte dentro del proceso penal. Así lo reconocen diversos criterios jurisprudenciales.

Sin embargo, la disposición contenida en el artículo 21 constitucional nada ordena de la acción penal, ni de su ejercicio, mucho menos cuando debe intentarse.

Para aclarar esta laguna tenemos que recurrir a los criterios, de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, que son los que explican las atribuciones del Representante Social la cual puede variar, porque existe una omisión de forma y fondo al no señalarse con exactitud los requisitos o las circunstancias que deben prevalecer para que el representante social se abstenga de ejercitar la acción penal.

Aún así la legislación local considera que la acción penal puede cambiar o transformarse, porque en todo caso el Representante Social consigna los hechos, producto de su investigación pero será el juzgador en todo caso al que le corresponda clasificar y determinar el delito que corresponda.

Esto significa que los hechos investigados en la Investigación Ministerial y consignados por el Representante Social Público, se encuentra sujeto a la apreciación del juzgador, de tal manera que el órgano jurisdiccional tiene un amplio poder de decisión para clasificar los hechos consignados en el tipo penal que les corresponda.

De tal manera que el Ministerio Público pierde su poder de autoridad al hacer la consignación de los hechos delictuosos y se transforma en parte del proceso, en situación semejante a la del inculpado sobre todo con la obligación de probar la acusación, quedando a cargo del inculpado acreditar sus excepciones y defensas y buscar una resolución que lo absuelva.

Las funciones atribuidas por ley al Representante social no le hacen tener ventaja sobre las demás partes del proceso y desde luego nunca estará sobre el órgano jurisdiccional.

Que es quien finalmente determinará la existencia del delito o su inexistencia pero siempre teniendo todas las pruebas a su alcance, independientemente de que el Representante Social formule sus conclusiones pese a todo en la realidad el Representante Social está sometido a una serie de factores que le hace ser impopular y ha provocado cierto resentimiento social, debido principalmente a las siguientes circunstancias:

- La carga de trabajo hacen que sus trámites sean largos y tediosos para el ofendido que espera una atención pronta particularmente cuando no existe detenido.
- La insuficiencia del personal actuante que repercute en la anterior.

La cada vez más frecuente corrupción, el ofendido por lograr que se le atienda antes que a los demás y el personal que se presta al mejor postor.

- El fenómeno burocrático que influye en la tardanza de los trámites.
- Los errores por desconocimiento de la materia o por la intención.
- La Policía Ministerial, es la encargada de investigar los delitos, las pruebas y a los responsables y debe estar bajo el mando del Representante Social, situación que con frecuencia no sucede y entonces se cae en el aspecto corrupción fuera del recinto ministerial.

CAPITULO IV

LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.

4.1 La Acción Penal.

El Agente del Ministerio Público se convierte en un investigador de tiempo completo, teniendo a su favor que puede realizar todas las diligencias que estime prudentes y no estén expresamente prohibidas por la ley, todo en una búsqueda constante de pruebas que le permitan acreditar la presunta responsabilidad del indiciado.

Puede darse el caso y es frecuente que el resultado de la Averiguación Previa o Investigación Ministerial arroje que no existen pruebas que demuestren la presunta responsabilidad del Indiciado, en este caso el Ministerio Público debe dejar en libertad al indiciado.

Desde un primer momento se debe tener presente que existe una clara delimitación de la función del Ministerio Público y del órgano juzgador.

Ha quedado establecida la función persecutoria del Ministerio Público, y esa función, se rige a través de los siguientes principios:

1. El requisito de procedibilidad.
2. El de oficiosidad que indica que cada vez que el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho delictuoso no requiere que las partes pongan en su conocimiento los hechos, un ejemplo común sería cuando se encuentra un cadáver flotando en el río.
3. El principio de ley o de legalidad, esto significa que dentro de su investigación, el Ministerio Público no puede ir mas allá de lo que la misma ley le permite, de tal manera que sus pesquisas deben detenerse en el límite de la ley, los casos comunes fueron y muchas circunstancias siguen siendo la tortura o el confinamiento.

El Congreso Constituyente de Querétaro, plasmó en la Constitución Federal de 1917, una verdadera innovación dentro del contexto judicial, el hecho de darle el monopolio de la acción penal al Ministerio Público, el hecho de poner a la Policía Ministerial (o judicial) bajo su mando, el hecho de otorgarle la representación de la sociedad, vino a revolucionar todo el formato legal existente.

4.2 Características de la Acción Penal.

Dentro de las características de la Acción Penal monopolizada por el Representante Social, encontraremos:

- a)** Independencia en el sentido de que no tiene nada que ver con la sanción.
- b)** De fines y objetivos públicos, es decir, es ajena y no responde a los intereses privados o particulares, salvo el caso de la reparación del daño, que constituye una particularidad dentro de la generalidad, sin embargo, eso no rompe con el carácter público de la acción.
- c)** Es indivisible, porque se da contra todos los que participan en la comisión de una conducta delictuosa.
- d)** Es irrevocable, una vez ejecutada, el titular no puede retractarse o desistirse como si fuese un derecho propio.
- e)** Es individual porque sus efectos solo se conciernen a la persona responsable del delito.

Pero el Ministerio Público no es un accionador por cuenta propia, siempre estará sujeto a la existencia de un

delito, pero ese delito no puede ser cometido por cualquier situación sino que debe ser exclusivamente por una persona física, de otra manera no se entendería la existencia del propio Representante Social.

Ahora bien, no es necesario que el conocimiento de la comisión de un delito que se sancione con pena corporal se le haga saber mediante una denuncia o una querrela, ya que el Ministerio Público tiene la característica de la oficiosidad, de tal manera que baste decir que cuando tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de un delito deberá iniciar la Investigación Ministerial

Sin embargo, no todo debe señalarse como adecuado, porque el hecho de que un solo organismo sea el iniciador de la Investigación Ministerial y que puede utilizar todos los medios que la ley le otorga para llegar a determinar si existe o no presunta responsabilidad, eso le da también la facultad de decir si ejerce o no la Acción Penal, esto significa que no solo es monopolizador de la Acción Penal, sino de todas las situaciones que ello implique, debiendo tener presente que en todos estos casos la actuación del Ministerio Público es con el carácter de autoridad.

Por otro lado, una vez hecha la consignación, la intervención del juez hace que las actuaciones del Representante Social queden sujetas a su potestad y sus actuaciones estarán en las mismas condiciones que la parte pasiva de la relación, aunque diversos autores difieren de esta posición, bajo el argumento de que el Ministerio Público nunca es parte, porque no ejerce derechos propios.

Se debe aclarar que cuando de las investigaciones y pesquisas de la Policía Ministerial y del propio Ministerio Público, se satisfacen los requisitos y exigencias mínimas señaladas por el Artículo 16 de la Constitución General de la República, debe ejercitar la Acción Penal con el objeto de aclarar la existencia del delito, así como la presunta responsabilidad, de igual manera llegar hasta las últimas consecuencias que arrojen como resultado la suma de participantes y el grado de responsabilidad.

También debe advertirse que para la ley, sólo es parte el que inicia o contra quien se inicia la acción, y desde luego, el encargado de juzgar que al fin viene a ser una especie de arbitro que decidirá las situaciones generales del juicio.

Ante esta situación, resulta ilógico pero es la realidad diaria que el ofendido, sujeto pasivo de la relación, no es parte en el juicio, porque ni se enderezó la acción contra él, ni puede participar en el mismo.

Por lo que, quien sufrió las consecuencias de la comisión de un delito queda fuera del contexto jurídico y sujeto a ser representado por el Ministerio Público.

De lo anterior se desprende que si el Ministerio Público determina que no hay proceso no lo habrá aunque estén satisfechos los requisitos de procedencia de la consignación, lo cual resulta grave para los ciudadanos, ya que con esto, no se cumple el principio de seguridad jurídica.

4.3 Sujetos Pasivo y Activo de la Relación Procesal.

4.3.1 El Sujeto Pasivo del Delito.

La Organización de las Naciones Unidas ha señalado, "se entenderá por víctima a las personas naturales o jurídicas que individualmente o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencias de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente"¹

Cuando hablamos de una parte en el proceso penal, se debe partir siempre de una base, que es la concurrencia de dos sujetos, el que efectúa la conducta o hecho y el que la recibe o destinatario de la conducta ilícita al que se le denomina sujeto pasivo de la relación, aunque en algunos casos como es el delito de traición a la patria el sujeto pasivo propiamente es la patria y no un individuo.

De tal manera que el realizar determinada conducta o hecho sancionada por las leyes penales traen como consecuencia un daño que también lesiona de manera indirecta a la sociedad, de manera que la violación a la ley, trae aparejada una sanción represiva y además un daño que debe ser resarcido.

Ha quedado señalado que el ofendido o pasivo no es parte en la relación procesal, la ley en este caso habla que su

¹ BARRAGAN SALVATIERRA Carlos, Derecho Procesal Penal Editorial Mc Graw Hill, México 1999, p. 93

máxima intervención se da cuando el Ministerio Público lo acredite ante el juez como su coadyuvante, pero la secuela procedimental, la notificación de actuaciones seguirán siendo exclusividad de su representante el Ministerio Público.

Esto no deja de ser una verdadera desventaja social y particular para quien en ese momento es el ofendido por la comisión de un delito, situación que es fácil de comprender y para ello debemos partir de que la comisión de un delito ofende a la sociedad como tal al violentarse los bienes y valores que tutela, pero además esta conducta delictiva se individualiza causando daños contra la vida y la salud personal, de peligro contra la vida y la salud personal, contra la intimidad personal y la inviolabilidad de secreto, la seguridad sexual, contra el honor, contra el patrimonio, contra la familia contra la filiación y el estado civil maltrato e inducción a la mendicidad, cometidos en el ejercicio de una actividad profesional o técnica, contra la seguridad de los medios de transporte y las vías de comunicación, etc.

La mayoría de las veces de imposible reparación a todo lo anterior debemos agregar un ingrediente propio de la condición que es la corrupción misma que en los sectores de los que se habla se da con gran intensidad.

Ante todo esto, el ofendido queda en una terrible desventaja dada a su muy escasa participación en el proceso que se le sigue a quien le injurió o le ofendió, posee una situación desafortunada pese a ser la persona que ha sufrido

de manera directa la ofensa, de tal manera que solo queda en aptitud de lograr que presente denuncia o querrela, aportar los elementos de prueba ante el Ministerio Público o ante el juez de los Autos a coadyuvar con la Representación Social, e intervenir para efectos de la reparación del daño, pero en todo caso, debemos tener presente que no es parte en el proceso penal.

En el Diario Oficial de la Federación de 1993, se publicó una Reforma constitucional en el Artículo 20 fracción X y se estableció: que en todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho:

- I.** A recibir asesoría jurídica.
- II.** A que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda.
- III.** A coadyuvar con el ministerio Público.
- IV.** A que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes.

Lamentablemente el Representante Social y representante de los intereses del ofendido, en la práctica no se ha distinguido por ayudar al sujeto pasivo, y la mayor de las veces se limita a integrar una Investigación Ministerial con toda la calma e irresponsabilidad y después de hacer la consignación ante el Juez correspondiente a tener una escasa

participación en el proceso, donde pierde su carácter autoritario y se convierte en parte.

Dentro de las pocas atribuciones y derechos que tiene el ofendido, por la comisión de una conducta delictuosa, esta la de poner en conocimiento del Representante Social, esto mediante una Denuncia o una Querrela, precisamente esta es una disposición constitucional, el Artículo 16 de nuestra Carta Magna señala:

No podrá librarse orden de aprehensión, sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.

Ante tal situación se hace necesario hacer la distinción entre ambos términos, de tal manera que la Denuncia es la narración de hechos que se consideren delitos que hace cualquier persona ante el Representante Social.

Dentro de los requisitos que debe contener una Denuncia encontramos:

Primero.-Una narración ordenada y sucinta de los hechos que se estima constituye un delito.

Segundo.-La narración puede ser oral o escrita pero siempre ante la autoridad encargada de investigar.

Tercero.-La Denuncia puede ser hecha por cualquier persona.

El principal efecto es obligar al Representante Social a que inicie una Investigación, de tal manera que este órgano desarrollará:

"Primero.- La práctica de las investigaciones que fija la ley, para los delitos en general.

Segundo.- La práctica de diligencias que fija la ley para determinados delitos.

Tercero.- La práctica de investigaciones que la propia ley exige y que no están previstas en la ley."¹

El propio Artículo 16 de la Constitución señala que la otra forma que tiene el ofendido de poner en conocimiento del Representante social la comisión de un hecho delictuoso es mediante una querrela, y en el foro es frecuente encontrar personas, incluso abogados postulantes que consideran que ambos términos son sinónimos, sobre el particular es posible señalar que para los efectos que nos ocupan, debemos entender que son términos diferentes:

La querrela sólo funciona en los delitos en los que opera el perdón del ofendido, curiosamente esta figura fue creada, para evitar que la mala publicidad ofendiera aún más al ofendido, es decir, se trató de crear una figura pensando

¹ CUENCA DARDON Carlos E., Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano, con formularios y jurisprudencias. Editorial Cárdenas, Editor distribuidos. México 2002, pp. 143, 144.

en hacer menos público o mas íntimo el efecto de la conducta delictuosa sufrida.

Regularmente en esta figura se presupone que se conoce al sujeto activo de la relación, pero existe el dilema de que para perseguirlo hace falta precisamente la querrela, es decir, para la procedencia de la acción penal es necesario su interposición.

De tal manera que si quisiéramos elaborar un concepto de lo que significa el término querrela en el Derecho Procesal Penal, tendríamos que señalar que es la relación de los hechos que hace el ofendido ante el Ministerio Público con el objeto de que persiga al activo de la conducta delictuosa.

Establecer la relación de requisitos que requiere una querrela, se tendría que hacer un análisis muy semejante al de la Denuncia.

Primero.- Es una relación de hechos o actos que han provocado un acontecimiento ilícito.

Segundo.- Es formulada por el sujeto pasivo de la relación, es decir por el ofendido o por quien legalmente lo represente.

Tercero.- Puede ser mediante una narración ante el Representante social o bien escrita.

4.3.2 Sujeto Activo del Delito.

Contra el que se procede penalmente recibe el nombre de imputado, y que desde luego debe ser una persona física, pero este requisito no es suficiente para que tenga capacidad procesal penal, sino que debe tener la edad suficiente para poder ser imputable, su situación es mejor que la del ofendido, porque éste recibió el daño directamente mientras que aquel, goza de todas las garantías que le concede la Constitución General de la República, precisamente el artículo 14 de la Constitución es clara cuando dispone:

ARTICULO 14

A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por simple mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El artículo 16 de la propia Constitución Federal, también ordena de manera específica como garantía para el indiciado lo siguiente:

ARTICULO 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, El Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial: este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Así también, el artículo 20 de la Constitución Federal establece garantías para el acusado y en ese caso tenemos:

El Artículo 20

Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio o que por las circunstancias y características del delito cometido se considere un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El Artículo 22 de la Constitución Federal dispone:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

De todo lo expuesto, se deduce que todas las garantías contenidas en la constitución Federal benefician al sujeto pasivo, mientras que el ofendido se queda con su ofensa.

Incluso para el caso de que sean violentadas las garantías constitucionales del inculpado, podrá ocurrir siempre a la protección de la Justicia de la Unión mediante el Juicio de Amparo, y el Juez Amparista tendrá la

obligación de concedérselo para el caso de que efectivamente hayan sido violadas sus garantías.

Por razón de conveniencia y de una correcta ilustración se ha tomado el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales que se refieren al activo de una conducta o hecho delictivo.

ARTÍCULO 128

Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II.- Se le hará saber la imputación que existe

en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda,

concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones:

IV. Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un

traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

Es también prudente citar el artículo 135 bis del mismo ordenamiento Federal citado inmediatamente antes donde se señala:

ARTÍCULO 135 Bis

Se concederá al inculcado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

II.- Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso;

III.- Tenga un trabajo lícito; y

IV.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.

Por otra parte no es posible hacer de lado el papel del Defensor del propio acusado, independientemente de su importancia técnica, es también invaluable la importancia en el foro, ya que no solo defiende y patrocina a su cliente, sino que además es el consejero oficial, es el informante legal del acontecer y del estado del juicio que se le sigue, la propia Constitución General de la República señala en su artículo 20 inciso A, fracción IX:

Fracción IX;

Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado, o

por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará uno de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Todo ello significa que la defensa adecuada, no solo es un derecho secundario del acusado, sino una garantía individual, un Derecho Constitucional y en su contra no puede alegarse ni siquiera falta de recursos económicos, para contratar un defensor voluntario, porque después de requerirlo para que designe uno y si no quiere o no puede hacerlo, será el propio estado quien le designe un Defensor de Oficio.

En la Roma a fines del imperio los defensores eran no solamente concedores del derecho, sino que además debían ser excelentes oradores y constituía la voz del propio acusado por lo que recibía el nombre de patronus, y en otros casos el abogado era un asesor y el defensor un perito en oratoria.

Como cosa curiosa en la Francia del siglo XI, se prohibió la intervención de los Defensores en los Juicios Penales, afortunadamente esta prohibición fue levantada cien años después, hasta el siglo XX y XXI en que todos los países del mundo civilizado han consagrado la figura jurídica del Defensor.

Se confirma que el Defensor es el abogado que patrocina al imputado, ejerciendo una función técnico-jurídica en defensa de sus derechos.

La función de defensa a favor del inculcado se refiere tanto al hecho como al derecho, pues los hechos y las circunstancias deben valorarse en relación a normas jurídicas y con referencia y en función a ellas, y para eso hace falta una preparación técnica del derecho, y sin que sea el objeto de la presente investigación cabría la manifestación de la inquietud del contrasentido de la disposición Constitucional cuando dice que debe haber una adecuada defensa para el inculcado y por otro lado dispone que cualquier persona de la confianza del inculcado puede defenderlo y con eso desde luego no habría una adecuada defensa, no se trata de una defensa cualquiera, es una defensa jurídica, donde hace falta todo el conocimiento técnico de la Ciencia del Derecho, de sus principios generales, de sus recursos, de la parte sustantiva y de la adjetiva, de otra forma se da pie para que cualquiera participe como defensor en perjuicio de los intereses y los derechos del inculcado.

“El defensor penal no es un patrocinador de la delincuencia, sino del derecho y de la justicia en cuanto pueden estar lesionados en la persona del imputado”¹

De lo anterior es fácil desprender que la función del defensor no consiste en lograr a toda costa la impunidad de los responsables, sino aportar en el Proceso todo lo que

¹ MANZINI Vicenio, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Desalma, Buenos Aires Argentina, 1999, p. 426

legalmente pueda beneficiar la condición precaria del inculpado hasta probar su inocencia.

En el supuesto de que las evidencias señalen al inculpado como responsable, el defensor profesional siempre tendrá a su mano los recursos legales para hacerlos valer a favor de su patrocinado.

Nuestra legislación señala que en la declaración preparatoria, el juez debe interrogar al inculpado respecto a la designación de un Defensor Voluntario y si este no quisiera o no pudiese hacerlo, se le designará un defensor voluntario, la ley señala que se le proporcionará una lista de Defensores de Oficio para que el propio inculpado señale al que más le satisfaga, sin embargo esto difícilmente se hace en la práctica, simplemente se le designa un Defensor.

Esta disposición constitucional lesiona los intereses del inculpado, ya que la designación del Defensor de oficio o del voluntario debería ser desde el momento de la Investigación Ministerial para evitar que con argucias legales o ilegales se logre que el inculpado exprese opiniones que no siente y de esa manera el Representante Social logre su cometido con mayor facilidad y se evite en muchos casos el uso de la fuerza o torturas de todo tipo para lograr la confesión o algún otro medio de prueba que haga presuponer la responsabilidad del de la persona investigada.

No es aventurado considerar que en muchos casos en la misma Investigación Ministerial se decida la suerte del inculpado, a veces se extravían pruebas importantes, se

declara una cosa y se escribe otra, etc. Todo ello por no tener a su lado a un perito del Derecho que esté al pendiente y participe en la Averiguación Previa.

Ante todo, la propia ley debía señalar que antes de cualquier declaración no solo la preparatoria, el inculpado tuviera junto a él a un Defensor, con ello se evitarían los atropellos.

Pese a todo lo anterior, ni en el fuero común existen listas de Defensores de Oficio, ni los que existen cumplen su función con profesionalismo, y los que existen en su gran mayoría cobran su salario como empleados del Estado y a la vez cobran al inculpado por sus servicios.

Por otra parte, las grandes tendencias del proceso penal moderno revelan el concepto que se tiene acerca de los participantes y de la forma adecuada para generar equilibrio entre quienes contienden.

El proceso puede acentuar la atribución punitiva del juzgador o el poder acusador del fiscal, como expresión de cierta idea sobre la seguridad pública y la defensa social; o bien, puede poner énfasis en los derechos del inculpado, su capacidad de audiencia y defensa, como manifestación de una idea humanista o democrática acerca de la posición del hombre ante el Estado y el vigor de sus derechos fundamentales.

También el proceso puede acentuar la función y la capacidad requirente del ofendido, como método para unir esas dos preocupaciones: la defensa social, concretada en defensa individual de uno de sus miembros, agraviado por la conducta

reprochable, y los derechos fundamentales del hombre, particularizados en los derechos a la intangibilidad y al resarcimiento en favor del hombre afectado por un ataque injusto.

En este sentido, se pretende hallar equilibrio en el encuentro entre el Estado y el individuo; o dicho de otra manera, entre el gobernante y el gobernado, la administración y el administrado, la autoridad y el ciudadano, expresiones, cada una, de otras tantas formas de entender la índole de la relación que se desenvuelve entre esas dos categorías subjetivas de la sociedad política.

4.3.3. El Juzgador.

Para ser Juez de Primera Instancia en el Estado de Veracruz, el Artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, fija y determina los requisitos:

- I.** Ser veracruzano y haber residido en la entidad los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

- I.** Poseer el día del nombramiento, Título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente reconocida;
- II.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por mas de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- III.** Acreditar las materias del plan de Estudios del Instituto de formación, Capacitación Especialización, y Actualización del Poder Judicial del Estado, participar en el examen de oposición que se convoque al efecto, satisfacer las cualidades de reconocido prestigio profesional, honradez, capacidad y, en su caso tener buenos antecedentes dentro del poder judicial.

Los Jueces Penales no son ni constituyen una policía judicial, sus atribuciones no los llevan hacia ese sentido y en cambio están capacitados legalmente para ejercitar facultades de decisión. La función de Investigación por Ley, ha quedado bajo el monopolio del Representante Social.

En el Estado de Veracruz, el Código de Procedimientos Penales señala en su artículo 15 que la justicia en materia penal se administrará por:

- I. Jueces de Comunidad.
- II. Jueces Municipales.
- III. Jueces Menores.
- IV. Jueces de Primera Instancia.
- V. Las Salas del Tribunal Superior de Justicia.
- VI. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En los artículos subsecuentes, el propio ordenamiento hace la diferencia entre un juez y otro:

Artículo 16

Los Jueces de Comunidad sólo tendrán facultades para llevar a cabo las diligencias que les encomienden los de Primera Instancia, los Menores, y los Municipales de su jurisdicción, así como para conocer en casos flagrantes o urgentes de los delitos que se cometan en su ámbito de competencia, a efecto de preservar las pruebas y asegurar a los responsables, a quienes pondrán inmediatamente a disposición del Ministerio Público del Municipio o del Distrito Judicial correspondiente.

Artículo 17

Los Jueces Municipales son competentes para conocer de los delitos en el territorio de su jurisdicción y tengan como sanción, amonestación,

caución de no ofender, multa que no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente y prisión hasta de dos años, así como de la tentativa de los ilícitos en cuestión, con excepción de los delitos previstos por los artículos 189, 196, 256, 297, 329, 331, y 335 del Código Penal, que serán competencia de los juzgados menores y de los señalados en los artículos 181, 303 y 325 fracción I que serán competencia de los de Primera Instancia.

Artículo 18

Los Jueces Menores son competentes para conocer de los delitos sancionables con pena privativa de libertad hasta de cinco años y de su tentativa, independientemente de otro tipo de sanciones, con excepción de los delitos previstos por los artículos 134, 150, 152, 168, primer párrafo, 177, 185, 237, 245, 246, 247, 251, 253, 278, 279, 327, 339, y 352 del Código Penal, que serán competencia de los de Primera Instancia. Asimismo, conocerán de los delitos culposos, con excepción del homicidio y el aborto.

Artículo 19

Los Jueces de Primera Instancia son competentes para conocer de los delitos cometidos

en el territorio de su jurisdicción, sancionables con una pena privativa de la libertad mayor de cinco años, independientemente de otro tipo de sanciones, así como de aquellos reservados expresamente para su competencia.

4.4 La Jurisdicción en el Derecho Procesal Penal.

La función de administrar justicia en materia penal se encuentra reservada en forma exclusiva al Ministerio Público, y en ella intervienen la Jurisdicción y Competencia.

Estas dos actividades procesales no quedan al arbitrio de los tribunales, sino que son reguladas por disposiciones legales precisas, para lograr respecto de ellas un control absoluto, para la seguridad del procedimiento, en beneficio de la propia administración de justicia.

“La actividad jurisdiccional en materia penal, sólo puede realizarse mediante el requerimiento del órgano facultado para ello, que en nuestro régimen procesal lo es, el Ministerio Público.”¹

La jurisdicción es un atributo de soberanía del poder público, se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso de que se trata se ha cometido o no un delito; quién es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o medida de seguridad; su objeto principal

¹ BRISEÑO SIERRA Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Trillas, México 2000, p. 42

es resolver, a través de la declaración de derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el órgano jurisdiccional para imponer la sanción en cada caso o, en su caso, decretar la absolución referida al aspecto procesal penal.

Es el poder que la ley otorga a los órganos jurisdiccionales para resolver, observando las formalidades del procedimiento y de acuerdo con las normas penales que sean aplicables, los conflictos que se derivan de la comisión de los delitos y que sean de su competencia, previo requerimiento del órgano competente, que es el Ministerio Público.

Esta función le es encomendada a una autoridad denominada órgano jurisdiccional, el cual está investido de la facultad que le da el Estado y aplica la ley mediante un procedimiento en el que se deben de cumplir los principios constitucionales de audiencia y legalidad, y que regularmente termina con una sentencia o con una transacción de las partes.

El Estado otorga el poder jurisdiccional en el juez, que es el encargado de ejercer esta función de jurisdicción en un proceso penal determinado.

Así, el órgano jurisdiccional es aquel sujeto investido constitucionalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto. Y en el aspecto procesal penal es el poder para resolver los conflictos observando desde luego las formalidades esenciales, a requerimiento expreso del Representante Social.

La jurisdicción en materia penal solo puede darse en los términos señalados y no puede el estado delegarla a los particulares por tratarse de una función de los poderes estatales, esto le da una característica de orden público.

La Constitución Federal en sus artículos 14 y 21 es la fuente de la jurisdicción.

La Jurisdicción está regida por los siguientes Principios:

- a) Es indeclinable, esto consiste en la prohibición que tiene el juez para rehusar la decisión.
- b) La Improrrogable y se refiere en la prohibición que tienen las partes de acudir a un juez distinto de aquel previamente señalado por la ley, y
- c) Lo Indefectible del proceso penal, esto es la garantía de que la decisión provenga de un órgano jurisdiccional.

La jurisdicción penal se extingue con la sentencia definitiva que resuelve la relación procesal que le dio origen o por las causas previstas en la ley.

La función del órgano jurisdiccional está representada por una persona física denominada Juez o Magistrado o bien, por Tribunales Colegiados, Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, Tribunales Agrarios o Fiscales y Suprema Corte de Justicia del país.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Supremo Tribunal Colegiado de México, a sus resoluciones no puede oponerse ningún recurso.

Los Magistrados que funcionan individualmente, se les llama Magistrados Unitarios, y los que funcionan en cuerpos colegiados, en los Tribunales Colegiados de Circuito. Son los funcionarios judiciales que tiene un rango mayor al Juez, con la facultad y plenitud de jurisdicción de revisar los actos del inferior, cuando las partes que compiten en primera instancia no están de acuerdo con la resolución pronunciada por el inferior.

Los Jueces, como aquélla persona física que depende del Poder Judicial, ya sea Federal o Estatal, en quien el Estado delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley mediante un procedimiento judicial o administrativo.

Según el artículo 15 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el ejercicio del poder jurisdiccional en materia penal, corresponde:

I. Los Jueces de la Comunidad.

II. Los Jueces Menores.

- I. Los Jueces de Primera Instancia.
- II. Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- III. El Pleno del Tribunal superior de Justicia.

4.5 Auxiliares de los Sujetos Procesales.

Para los casos en que el Ministerio Público Federal dentro de sus funciones requiera de auxiliares, podrá tenerlos en las figuras de:

- "Cónsules y Vicecónsules de México en el extranjero.
- Los Capitanes y Patrones de embarcaciones y pilotos responsables de manejo de aeronaves.
- La policía preventiva y judicial o ministerial.
- En las entidades Federativas con excepción del Distrito Federal los funcionarios de mayor jerarquía dependientes de las distintas secretarías con respecto a hechos relacionados con el ramo a su cargo.

➤ En el Distrito Federal los funcionarios autorizados por el titular de cada dependencia del Poder ejecutivo en los asuntos del ramo, así como los servicios periciales, laboratorios de identificación y policía judicial federal.”¹

¹ Op.Cit. nota 6, p. 92

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Proceso Penal Mexicano, es una consecuencia histórica nacida de una mezcla de culturas jurídicas, de la experiencia nacional y de las conclusiones doctrinarias aportadas por estudiosos del Derecho.

SEGUNDA.- El Proceso Penal era bien conocido y estudiado por el pueblo Romano, quien transformó y perfeccionó el Procedimiento Griego.

TERCERA.- Los Procesos Jurisdiccionales suponen un litigio que es llevado al proceso para su estudio y por lo tanto, a su solución.

CUARTA.- El Ministerio Público es quien realiza la función acusadora, realizando la Investigación Ministerial previa querrela, denuncia o de oficio.

QUINTA.- Una vez concluida la Investigación Ministerial o Averiguación Previa, de encontrar presunta responsabilidad por la comisión de un hecho delictivo determinará la consignación al juez competente.

SEXTA.- El Ministerio Público, tiene libertad absoluta sin más límite que el que señala la Ley para utilizar todos los medios que la propia Ley pone a su alcance para integrar la Investigación Ministerial, de manera totalmente independiente y sin que exista un órgano que lo supervise.

SÉPTIMA.- Una vez que el Ministerio Público determina ejercitar la Acción Penal y consigna la Investigación Ministerial o Averiguación Previa deja de ser autoridad para convertirse en parte en el Proceso.

OCTAVA.- En el Proceso Penal son parte el Sujeto Pasivo, el Ministerio Público y el Juez que conoce la Causa.

NOVENA.- El Ofendido, Sujeto Pasivo, Perjudicado, víctima o cualquier denominación que se le pueda dar, no es parte en el Proceso Penal y su participación es limitada,

pese a que fue la persona física que resintió el daño, la ofensa, y en todo caso fue la víctima de la comisión de una conducta ilícita; siendo éstas suficientes razones jurídicas y lógicas para que el ofendido sea parte en el proceso penal.

Imaginar un nuevo sistema penal y de enjuiciamiento penal, olvidándose de la víctima, es marginar a aquel con quien la sociedad está en deuda, pues así como se sostiene que el delito nos afecta a todos como ciudadanos, colaborar con quien sufrió particularmente sus consecuencias es también responsabilidad de todos.

DÉCIMA.- De todo lo anterior, es fácil desprender que la ley debe ser más justa con el sujeto pasivo, de tal forma que no continúe siendo un simple coadyuvante del Representante Social, sino que tenga derechos más amplios, como tener conocimiento del estado de la causa y ser notificado de los autos como sucede con el sujeto activo, de tal forma que tenga un verdadero acceso y conocimiento del estado de los autos.

BIBLIOGRAFÍA.

AMUCHATEGUI REQUENA I. Griselda, Derecho Penal Editorial Oxford, Segunda Edición, México, 2001.

BARRAGÁN SALVATIERRA Carlos, Derecho Procesal Penal, McGraw -Hill/ Interamericana Editores S. A de C. V. México 2001.

BRICEÑO SIERRA Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Trillas, México 2003.

COLIN SÁNCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Quinta reimpresión Tomo I. II. III. IV, México 2005.

CUENCA DARDON Carlos E. Manual de Derecho Procesal Mexicano, Editorial Cárdenas, México 2002.

DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Treintava Edición, México 2001.

DELGADO MOYA Rubén Dr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista. Vigésima Primera Edición México 2005.

JIMÉNEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa México, Sexta Edición México 2001.

MANZINI Vicenio, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Desalma, Buenos aires Argentina, 1999.

MARGADANT S. Guillermo Floris Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge. Dieciochoava Edición, México 2001.

MARTINEZ GARNELO Jesús, La Investigación Ministerial Previa, Editorial O. G. S. México 2001.

NAVARRETE M. Tarcisio, ABASCAL C. Salvador y LABORIE E. Alejandro. Los Derechos Humanos al Alcance de Todos. Editorial Diana, Tercera reimpresión, 2004. México.

RIVERA SILVA Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Vigésima Novena Edición, México, 2000.

SERRAT Carles, Dioses y Héroes de la antigua Grecia, Grupo Editorial Multimedios, Colección Millenium México 2000.

SILVA SILVA Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal Editorial Oxford, Segunda Edición México 2002.

VELA TREVIÑO Sergio, Miscelánea Penal, Editorial Trillas, Segunda Reimpresión, México 2000.

ZAFARONI Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Tercera Edición. Editores y Distribuidores México 2002.

LEGISGRAFÍA.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Anaya Editores. México 2005.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Anaya Editores. México 2005.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. Anaya Editores. México 2005.

CÓDIGO PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. Anaya Editores. México 2005.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DEL ESTADO DE VERACRUZ. Anaya Editores. México 2005.

CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Dirección General de Bibliotecas. México 2005.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ. Anaya Editores. México 2005.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE VERACRUZ. Anaya Editores, México 2006.